

ESTUDIO JURIDICO CHAVEZ & ASOCIADOS

Jr. Junín N° 631- Ofic. 305 - Trujillo
Teléfono: (044) 224765
Móvil: 949031687
E - mail: hchavezv19@hotmail.com
Blog: <http://hchavezvallejos.blogspot.com>
Blog: <http://casillas.pj.gob.pe/sinoe>
Casilla electrónica N° 3708
Dr. Héctor Chávez Vallejos



EXP.: P-1636-17-PERU - CIDH

ESC.: 001

INTERPONE DE DENUNCIA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS
HUMANOS

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

E-mail: cidhoea@oas.org

Dr. Héctor Chávez Vallejos
ABOGADO
CALL. Reg. 000770

Dr. HÉCTOR CHÁVEZ VALLEJOS, con *DNI 17861831*, Abogado miembro activo de la Orden del Ilustre Colegio de Abogados de La Libertad Reg. CALL 0770, domiciliado en el *Jr. Junín 631, Dpto. 305 del Centro Histórico de la Ciudad de Trujillo*, República del Perú, en donde recibiremos la Correspondencia físicamente, y Correo Electrónico E-mail: hchavezv19@hotmail.com Teléfono 949031687, a Ud. digo:

i. RELACION JURÍDICA PROCSAL

El recurrente en calidad de Abogado Defensor Agraviado **HAMER JENRY ZAVALETA GUTIERREZ** con *DNI 70804629* interpongo **DENUNCIA** contra el Estado Peruano Representado por el Presidente de la República, el Poder Judicial Representado por el Presidente de la Corte Suprema y el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional Representado por el Presidente del Tribunal, a quienes **DENUNCIAMOS LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA HUMANA.**

ii. PETITORIO

Solicitamos Declarar **NULA Y SIN EFECTO JURIDICO** la Sentencia Interlocutoria emitida por el Tribunal Constitucional Peruano en el Proceso de Acción de Habeas

Corpus Exp. 06987-2015-PHC/TC declarando IMPROCEDENTE el Recurso de Agravio Constitucional y CESE de la Violación de los siguientes derechos fundamentales de la libertad individual, el cese de la violación de los principios y derechos fundamentales de la impartición de justicia en agravio de mi Patrocinado HAMER JENRY ZAVALA GUTIERREZ y la FIJACIÓN de una Indemnización por daño moral y económico del agraviado y los honorarios profesionales de recurrente, porque el Tribunal Constitucional no ha tenido en cuenta la violación de los derechos fundamentales que mi patrocinado está siendo gravemente amenazada su libertad porque se encuentra con orden de captura y está siendo imposibilitado de trabajar.

iii. DERECHOS VULNERADOS DESCONOCIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Hipótesis del Tribunal Constitucional

La Sentencia Interlocutoria del Tribunal votada con Voto Discordante declara IMPROCEDENTE el Recurso de Agravio Constitucional y el Auto que resuelve el Recurso de Reconsideración, porque la resolución judicial emitida por el Juez Unipersonal demandado que declaró nula la Sentencia absolutoria con autoridad de cosa juzgada, y reconocimiento que se ha violado los principios constitucionales nom bis in ídem y la autoridad de cosa juzgada, no son conexos con la libertad individual y no se encuentra amenazada, sin considerar los presupuestos del art. 200 de la Constitución que garantiza el derecho de promover la Acción de Hábeas Corpus, sin tener en cuenta las prescripciones del art. 200, inc. de la Constitución Política del Estado:

“Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.”

2. Vulneración de principios y derechos constitucionales

La Sentencia Interlocutoria del Tribunal Constitucional y el Auto que Resolvió la Reconsideración formulada por el Abogado accionante el recurrente, considera

Dr. Héctor Chávez Vallejos
ABOGADO
CALL. Reg. 000770

IMPROCEDNETE dejando desamparado el derecho fundamental de libertad individual en eminentemente amenazada y privado de locomoción por el peligro de ser puesto en prisión vulnerando el derecho fundamental de la libertad y seguridad personal declarados por el art. 2º, decl. 24, apart. a, b y c de la Constitución y los derechos y garantías fundamentales de la impartición de justicia declarados por el art. 139 del Constitución Política del Perú.

- a) La violación del **DERECHO DE NON BIS IN IDEM**, porque ha sido procesado penalmente por el delito de Hurto agravado en el Exp. 399-2012 habiendo concluido con sentencia absolutoria con autoridad de cosa juzgada y el Juez penal Unipersonal Supra Provincial de Otuzco de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, ha revivido el proceso, llamando a nuevo juicio oral y ha ordenado la orden de captura.

Dr. Héctor Chávez Vallejos
ABOGADO
CALL. Reg. 000770

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional

...

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

- b) La violación del **DERECHO DE LA INVIOLABILIDAD DE LA INTEGRIDAD Y EFICACIA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA** firme con autoridad de Cosa Juzgada, al dejar sin efecto jurídico y la exclusión del expediente mediante un auto.

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional

...

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

- c) **La violación del DERECHO DEL DEBIDO PROCESO** que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de proceso previamente establecido por ley, porque ningún juez tiene jurisdicción ni competencia para avocarse de oficio ni a pedido de parte para someter a nuevo juzgamiento penal en un proceso que ha concluido con sentencia absolutoria con autoridad de cosa juzgada, prohibido por la Constitución Política del Estado, el TUO de la Ley O. del P. J. y por el C.P.C.

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional

...

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Dr. Héctor Chávez Vallejos
ABOGADO
CALL. Reg. 000770

- d) **Violación del DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIAS** porque la Resolución que declaró nula la Sentencia con autoridad de cosa juzgada, ha sido impugnada con Recurso de Apelación por el recurrente en calidad de Abogado defensor, sin embargo el Juez Penal Unipersonal ha denegado.

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional

...

6. La pluralidad de la instancia.

3. Vulneración del Derecho Internacional de derechos humanos

1) La Violación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

a) Vulneración al Recurso Efectivo ante el Tribunal

El Tribunal Constitucional ha vulnerado el Derecho fundamental al Recurso Efectivo ante el Tribunal independiente e imparcial, porque ha denegado la admisión del Recurso de Agravio Constitucional emitiendo la Sentencia interlocutoria sin el pronunciamiento de

fondo, con la única finalidad de proteger el Juez Penal, porque si el Tribunal declara Fundado el Recurso de Agravio Constitucional y Fundada la demanda de Acción de Hábeas Corpus, el Juez tiene que ser obligatoriamente destituido del Cargo de Magistrado, por lo que el Tribunal ha actuado CON PARCIALIDAD, violando el Derecho al Recurso Efectivo ante el Tribunal independiente e imparcial que está amparado por el art. 2, decl. 3 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

Artículo 2

...

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales..

Dr. Héctor Chávez Vallejos
ABOGADO
CALL. Reg. 000770

b) Vulneración del derecho a ser oído públicamente ante Tribunal imparcial

El Tribunal Constitucional ha violado el Derecho fundamental de toda persona humana A SER OÍDO PÚBLICAMENTE ante Tribunal imparcial e independiente, porque ha declarado IMPROCEDENTE el Recurso de Agravio Constitucional con la Sentencia Interlocutoria, sin que el recurrente en calidad de Demandante y Abogado Defensor HAMER ZAVALETA GUTIERREZ sea oído en Audiencia Pública, mostrando el Tribunal una conducta parcializada a favor del demandado Juez Penal autor de la violación del derecho a la libertad individual.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil....

c) **Violación del derecho fundamental *nom bis in ídem***

El Tribunal Constitucional también ha ratificado la violación del principio *nom bis in ídem* porque estando probado en el proceso que mi patrocinado agraviado, está siendo juzgado nuevamente para ser sancionado por el delito de hurto agravio que ha sido absuelto con Sentencia con autoridad de cosa juzgada.

Dr. Héctor Chávez Vallejós
ABOGADO
CALL. Reg. 000770

Art. 14

...

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

d) **La violación del derecho a la prohibición de la restricción e interpretación contraria a los derechos humanos**

El Tribunal viola el derecho fundamental de toda persona humana a la prohibición de admisión de la restricción y menoscabo de derechos fundamentales afectando la libertad individual de mi patrocinado, y su obligación del Estado a la observación de la prohibición de interpretación de normas o actos contrarios a los derechos fundamentales de la persona humana. En este caso el Tribunal ha emitido la Sentencia Interlocutoria fundamentado en precedentes jurisdiccionales del Tribunal Constitucional, a pesar que en la Resolución de Aclaración que resolvió el recurso de Reconsideración, reconoce que el derecho a NOM BIS IN IDEM y el derecho a la INVIOLEABILIDAD DE LA COSA JUZGADA están amparados por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

4) **La violación de la Declaración Universal de Derechos Humanos**

a) ***Violación del derecho a la no discriminación***

El Tribunal Constitucional con la Sentencia Interlocutoria y la Resolución de aclaración del Tribunal, ha violado el Derecho fundamental de NO DISCRIMINACIÓN y el DERECHO A LA IGUALDAD, porque a pesar que está plenamente probado la violación del derecho a la libertad individual y la violación del derecho fundamental no bis in ídem, la violación de la intangibilidad de la Sentencia absolutoria con autoridad de cosa juzgada, y el derecho a la seguridad jurídica personal, para beneficiar al gran infractor Juez Penal Unipersonal que tiene privada de la libertad individual de mi patrocinado. Encontrándonos con la clara violación del derecho de igualdad y no discriminación y el derecho a la igualdad.

Art. 2, apart. 1

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Art. 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

b) ***Violación de los derechos a la libertad y seguridad penal***

El Tribunal Constitucional ratifica la violación de la libertad y la seguridad penal a cuya situación jurídica se encuentra mi patrocinado representado, al haberse

revivido el proceso penal fenecido con sentencia absolutoria firme con autoridad de cosa juzgada y se ha librado orden de captura, derechos fundamentales declarados por el art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Art. 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

c) Violación del derecho fundamental a un recurso efectivo

El recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, está referido a dos concepciones: a) a la tutela jurisdiccional efectiva amparando la demanda o denuncia constitucional, y b) al recurso impugnatorio contra resoluciones conforme a la ley procesal constitucional hasta la última instancia, y el Recurso tiene que ser efectivo que tiene que ser admitido contra la violación de derechos fundamentales.

Art. 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

c) Violación del derecho fundamental a ser oído públicamente por un tribunal

Estos principios han sido recogidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya expuesto.

Art. 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Dr. Héctor Chávez Vallejos
ABOGADO
CALL. Reg. 000770

d) *Violación del derecho no ser detenido arbitrariamente*

El apercibimiento de ser declarado contumaz a mi patrocinado por el Juez Unipersonal y ahora ha librado la orden de captura emitida en el proceso revivido que ha concluido con Sentencia absolutoria y con autoridad de cosa juzgada, es un mandato arbitrario que el Tribunal Constitucional al declarar improcedente el Recurso de Agravio constitucional está ratificando el mandato de detención arbitraria del Juez unipersonal que ha revivido el proceso penal concluido con Sentencia absolutoria firme.

Dr. Héctor Chávez Vallejos
ABOGADO
CALLE Reg. 000770

Art. 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Violación de la prohibición de interpretación contraria a los derechos fundamentales

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha recogido este derecho fundamental de toda persona humana expuesto en apartado anterior.

Art. 10

Nada en la presente declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

iv. ARGUMENTACIÓN ERRÓNEA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1° La Sentencia interlocutoria, denominación recogida por el Tribunal Constitucional como una gran novedad en el Derecho Procesal, ha sido recogida esta denominación de la doctrina procesal brasileña de la década de elaboración del proyecto del código procesal civil de la década de 1930. Se denomina a las resoluciones que resuelven una situación de derecho dentro de

un proceso, pero sin poner fin al proceso y sin pronunciamiento del fondo, que en nuestra legislación procesal corresponde a los autos.

2° Cualquiera que sea la denominación, esta resolución toma como sustento legal al precedente constitucional vinculante pronunciado en la Sentencia del TC N° 00987-2014-PA/TC, y cita cuatro presupuestos.

3° Sin embargo en el análisis del contenido de la demanda de hábeas corpus y los medios probatorios no ha sido analizado por los Magistrados que votaron por la Improcedencia del Recurso de Agravio Constitucional, han tergiversado los hechos violatorios de la violación de la libertad por el Juez Penal Unipersonal demandado, faltando a la verdad de los hechos probados en el proceso que lógicamente para emitir esta auto de improcedencia del Recurso de Agravio constitucional, lógicamente han tenido que revisar todo el expediente.

4° En el apartado 5) afirman erróneamente que el Recurso de Agravio Constitucional «no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional» Nos preguntamos, la persona humana está sometida al arbitrio de un juzgado para juzgar cuanta veces quiera por la imputación del mismo delito, cuando el proceso penal ha concluido con sentencia absolutoria con autoridad de cosa juzgada? Es una amenaza o violación a la libertad individual?

5° Los Señores que emiten el auto de improcedencia, no creemos que desconozcan el derecho fundamental de la libertad, en consecuencia no es constitucional el principio non bis in ídem? Es inexplicable que la violación o amenaza inminente de la libertad por un juez al declarar de oficio nula una Sentencia absolutoria en proceso penal con autoridad de cosa juzgada y la persecución penal a mi patrocinado, tengan que afirmar que no es un derecho de trascendencia constitucional.

6° Inciden los Señores Magistrados en el apartado 6) que el apercibimiento judicial de declarar a mi patrocinado de reo contumaz y ordenar su conducción compulsiva no incide en una afectación negativa y directa en el derecho a la libertad personal. Este argumento justificatorio al abuso del juzgador que ha violado la libertad individual de la libertad, se refieren a las consecuencias del nuevo proceso penal de juicio oral contra mi patrocinado, es decir es la consecuencia de la violación del derecho constitucional del principio de non bis in ídem, porque ha atado el derecho constitucional de la garantía de la cosa juzgada, afectando directamente a la libertad individual de mi Representado.

7° Los Señores Magistrados, pretende desconocer las garantías constitucional de la autoridad de cosa juzgada de las resoluciones judiciales y que en este caso está vinculado a la afectación a la libertad individual de mi Representado, declarados en el art. 139, decl. 2 y 13 de la Constitución Política del Estado:

«Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

...

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno»

«Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

...

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada»

2° Los Magistrados en Mayoría no ha tenido en cuenta los presupuestos del art. 4, 2ª y 3ª part. Del C.P.Cost. que claramente expresa para la procedencia del proceso Constitucional de Acción de Hábeas Corpus contra resoluciones judiciales:

«Artículo 4.- Procedencia respecto de resoluciones judiciales

...

El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones

Dr. Héctor Chávez Vallejos
ABOGADO
CALL. Reg. 000770

judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal»

3° Los Magistrados Tribunal no han observado las prescripciones del *art. 25, inc. 17, 2° apart. del C.P.Cost.* expresando que procede el hábeas corpus contra la acción u omisión que amenace o vulnere los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio. Este artículo prescribe:

Artículo 25.- Derechos protegidos

Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:

...

17) ...

También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.

Dr. Héctor Chávez Vallejos
ABOGADO
CALL. Reg. 000770

CONCLUSIÓN

Nuestra denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos será declarada fundada por estar gravemente amenazada la libertad de mi patrocinado amparada por el art. 200, inc. 1 de la Constitución Política del Perú, porque:

- 1) Para los Magistrados que votaron por la Improcedencia del Recurso de Agravio Constitucional, se fundamentan principalmente que no se trata de la violación de un derecho de especial trascendencia constitucional, afirma ración que traga de justiciar en beneficio del juez prevaricador y abuso, sin tener en cuenta la defensa de la persona

humana y el derecho a la libertad y seguridad, declarados por el art. 1 y 2, decl. 24 de la Constitución Política del Estado, declarando:

«Artículo 1.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado»

«Artículo 2.- Toda persona tiene derecho

...

24. A la libertad y a la seguridad personales...»

Dr. Héctor Chávez Vallejos
ABOGADO
CALL. Reg. 000770

- 2) La Resolución interlocutoria, expresa con claridad el esfuerzo de los Magistrados con votación en mayoría para favorecer al demandado mal nombrado Juez, ignorante de los principios fundamentales de impartición de justicia, es una Sentencia parcializada, mientras mi patrocinado continúa siendo buscado por la Policía para enfrentar el juicio nuevo juicio oral revivido con Sentencia absolutoria y con autoridad de cosa juzgada.
- 3) Estamos seguros que si hubiéramos recurrido a la acción mediática, muy seguro que los Señores Magistrados en mayoría, sí hubieran evaluado el expediente y seguir el curso amparando la tutela jurisdiccional constitucional a la que está obligado el Tribunal Constitucional por mandato de la Constitución.
- 4) Conforme a esta Resolución los señores Magistrado, talvez no se ha puesto a pensar como humanos, qué pasaría que siendo imputados por algún ilícito penal que ninguna persona normal está exento de esta posibilidad, ya sea por cualquier situación principalmente por cuestiones políticas, son absueltos pro sentencia con autoridad de cosa juzgada y viene y declara nulo todo y revive el proceso penal

sometiendo a nuevo juicio, nos preguntamos, se sentirán que su libertad está siendo gravemente amenazada?

5) Los Señores del Tribunal Constitucional, han actuado violando las Declaraciones Internacionales de derechos humanos, se han acogido a los antecedentes jurisdiccionales del tribunal constitucional que sobre similares casos ha declarado que se declare improcedente el Recurso de agravio constitucional y impidiendo el derecho a UN RECURSO EFECTIVO Y A SER OÍDO PÚBLICAMENTE, ante un Juez o Tribunal Imparcial, violando la prohibición establecida por las Declaración Universal de Derechos Humanos y Convenciones y Pactos Internacionales que los Estados o autoridades están prohibidos de atribuirse facultades de interpretación contrarias de las Declaraciones de derechos humanos.

6) La comisión, esperamos que tome en cuenta el Voto Singular del Señor Magistrado DR. BLUME FORTINI, quien en su Voto discordante concluye que el Tribunal debe oír al Recurrente, porque existen elementos que el derecho a la Libertad individual está siendo gravemente amenazada con la violación de la Sentencia absolutoria con autoridad de cosa juzgada.

iv. PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

a) Agotamiento de la jurisdiccional nacional

La jurisdicción interna ha sido agotada, porque el proceso de Acción Hábeas Corpus ha concluido con Sentencia Interlocutoria del Tribunal Constitucional Exp. 06987-2015 sobre Habeas Corpus, que ha declarado IMPROCEDENTE la demanda, con un VOTO DISCORDANTE que resuelve que debe seguir el proceso en el Tribunal Constitucional y señalar la Vista de la Causa, contra la cual hemos interpuesto Recurso de Reconsideración emitiendo la Resolución Confirmando la Sentencia e

IMPROCEDENTE y NOTIFICADO el 14 de julio del 2017, quedando agotada la Competencia Interna.

b) El plazo para recurrir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Nos encontramos dentro del Plazo prescrito por el art. 32 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, porque la última Resolución sobre Recurso de Reconsideración interpuesta contra la Sentencia Interlocutoria ha sido notificada el 14 de julio del 2017, en consecuencia nuestro derecho de Recurrir a la competencia de la Comisión Interamericana no ha prescrito.

c) De la inexistencia de otro proceso

Así mismo para la Procedencia de la demanda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estamos declarando que no existe otro proceso sobre esta materia ante la Comisión, de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 33 del Reglamento de la Comisión.

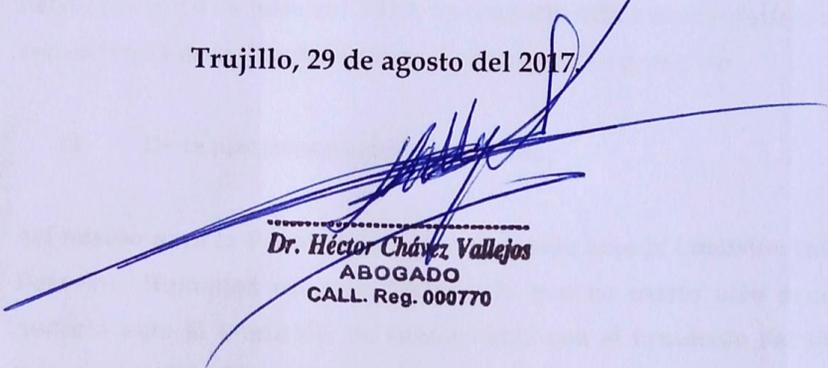
d) Sentencia y auto del Tribunal Constitucional

- Anexamos la Sentencia Interlocutoria que declaró Improcedente el Recurso de Agravio Constitucional en el proceso de Acción de Hábeas Corpus, denegando el derecho a ser Oído en Audiencia pública del demandante Recurrente a favor de mi patrocinado ZAVALETA GUTIÉRREZ.
- El Voto Discordante emitida por el Magistrado DR. BLUME FORTINI, quien concluye que los antecedentes jurisdiccionales del Tribunal sobre la materia sub litis vulneran los derechos fundamentales de la Libertad individual y el derecho a ser oído al recurrente públicamente dejando desamparado el derecho vulnerado del agraviado con la actitud del Juez.

- El Auto que resuelve el Recurso de Reconsideración formulado por esta parte, en el que reconocen que sí está amparado los derechos fundamentales de NOM BIS IN IDEM y la intangibilidad del Coas Juzgada, pero confirman su decisión en la Sentencia Interlocutoria.

Por tanto, a Ud. Señor Presidente solicito admitir nuestra denuncia, por ser de justicia.

Trujillo, 29 de agosto del 2017.



.....
Dr. Héctor Chávez Vallejos
ABOGADO
CALL. Reg. 000770